



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JOSÉ LUIS DANGON LUQUE.
DEMANDANTES: YAQUELÍN DANGON MEDINA.
RAD: 20001-31-10-003-2021-00263-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial por la señora YACQUELÍN (y no Yakelín) DANGON MEDINA en calidad de hija del causante.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada por estimar la cuantía en \$163'208.000, sin embargo, el avalúo catastral de los dos bienes que conforman la masa sucesoral, asciende a \$98'337.000.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía,...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la demandante estima la cuantía de los bienes relictos en la suma de \$163'208.000, sin embargo, el avalúo catastral de los bienes herenciales es \$61'513.000 y \$36'824.000, para un total de \$98'337.000 (según recibo de pago del impuesto predial).

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo es \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136'278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, lugar que se señala como último domicilio del causante, toda vez que la competencia en los procesos sucesorios la determina el avalúo catastral de los bienes relictos conforme lo prescribe el artículo 26-5 C. G. del P.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada mediante apoderado judicial por la señora YAQUELÍN DANGON MEDINA.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064229d783a03e4f6d8b2868adfca18d2e2c33eb08656257f1b1e413ec544ff5

Documento generado en 08/07/2021 10:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**